ecH5

24 de mayo de 1932.

CARTA CIRCULAR NO/ 83.

Asunto: REGLAMENTO PARA LA SELECCION DE MAESTROS.

A los Superintendentes de Escuelas, y Directores Escolares.-

S e ñ o r e s :

Adjunto tengo el gusto de enviarles el reglamento para la selección de maestros que acaba de ser aprobado y que entra en vigor inmediatamente. Tenga la bondad de darle la debida publicidad.

Atentamente,

Firmado - - JOSE PADIN,
Comisionado de Instrucción.

encl.-

mb.

REGLAMENTO PARA LA SELECCION DE MAESTROS

(274) 1. Todas las personas que aspiren a un nombramiento en las escuelas elementales-urbanas y rurales- deberán dirigir sus solicitudes al Director Escolar y enviar copias al Superintendente de Escuelas del distrito, quién expedirá recibo de las mismas al interesado. Toda solicitud deberá contener la siguiente información.

a) Nombre y dirección del solicitante;
b) Clases de escuelas que solicita;
c) Número y clase de licencia que posee;
d) Ultima clasificación obtenida, fecha y clase de escuela en que se obtuvo;
e) Municipio y clase de escuela en que ejercía el año anterior, o en el último año en que ejerció;
f) Preparación académica y profesional ;
g) Indice académico (grade index) en caso de ser maestro sin experiencia el solicitante;
h) Años de experiencia.

La admisión de solicitudes para las nominaciones originales que con el fín de cubrir las vacantes para el próximo año escolar deberá someter el Director Escolar al Comisionado de Instrucción quedará cerrada el día 15 de junio de cada año. Las solicitudes recibidas con posterioridad a esta fecha no serán consideradas hasta la fecha de la reorganización de las listas de turno que se hará entre el 25 de diciembre y el 1o de enero subsiguiente. En cualquier fecha entre el 15 de junio y el 1°de julio de cada año, el Director Escolar citará con 24 horas de anticipación al Superintendente de Escuelas y ambos funcionarios se reunirán y escogerán los nombres de los aspirantes que serán sometidos al Comisionado de Instrucción para cubrir las escuelas que hayan de funcionar durante el próximo año escolar, en estricto orden de mérito de acuerdo con las listas de turno a que hace referencia el apartado 2 de este reglamento. Se entenderá que los maestros a quienes los turnos (a) y (b) del apartado 10 de este reglamento garantiza la permanencia en sus puestos solicitan escuela a menos que se dirijan por escrito al Director Escolar renunciando a sus derechos a la renominación.

2. Conjuntamente con las propuestas originales, el Director Escolar y el Superintendente de Escuelas prepararán dos listas de turno en los impresos en blanco que para tal fín preparará el Comisionado de Instrucción- una correspondiente a las escuelas rurales y otra correspondiente a las escuelas urbanas. Las vacantes que ocurran en las escuelas consolidadas y rurales funcionando en zona urbana después de ser nombrados los maestros que ocupan tales escuelas consolidadas y rurales-urbanas el año anterior se cubrirán de las listas de turno correspondiente a las escuelas urbanas. En la preparación de las listas el Director Escolar y el Superintendente de Escuelas incluirán los nombres de todos los candidatos, incluyendo aquellos que, de acuerdo con el último párrafo del apartado No. I de este reglamento, están exentos de la obligación de solicitar. Los turnos de preferencia en estas listas serán fijados estrictamente de acuerdo con las normas que aparecen en el apartado 10 de este reglamento. A continuación de los nombres de aquellos aspirantes sometidos al Comisionado de Instrucción en las nominaciones originales, se expresará este hecho con las siguientes palabras:"propuesto,-----de -----, 19---"(fecha).

El Director Escolar enviará al Comisionado de Instrucción, conjuntamente con las propuestas originales, dos copias certificadas por él y por el Superintendente de Escuelas, de cada una de las listas de turno. El Superintendente de Escuelas, además, deberá fijar en un sitio visible de su oficina, copia de las listas de turno para conocimiento público. El Director Escolar deberá seguir las listas de turno así formuladas al proponer nuevos candidatos de Comisionado de Instrucción.

Solamente se harán nombramientos en propiedad en la sesión que se celebrarán el Director Escolar y el Superintendente de Escuelas entre el 15 de junio y el 1°de julio de cada año, a menos que después de tal sesión quede sin nombrar algún maestro cuyos derechos estén incluídos en los turnos (a) y (b) del apartado 10 de este reglamento. Estos maestros podrán ser nombrados en propiedad en cualquier ocasión favorable que se presente. Los nombramientos que se hagan después de la antedicha sesión tendrán carácter de sustitutos con la excepción ya señalada en este párrafo.

Las personas que fuesen nombradas con carácter de sustitutos no serán considerados de nuevo en el turno que ocupaban originalmente hasta tanto no termine el período de interinidad para que hubiesen sido designados. Al terminar el período de interinidad, el sustituto será repuesto en la lista de turnos en el sitio que ocupaba originalmente.

Las listas de turnos así preparadas subsistirán sin adiciones hasta el 25 de diciembre de cada año. Entre esa fecha y el 10 de enero siguiente, el Director Escolar y el Superintendente de Escuelas reorganizarán las listas, incluyendo en ellas, en los turnos correspondientes, los nombres de aquellos maestros que hayan solicitado con posterioridad al 15 de junio y que no hayan sido, por consiguiente, incluídos en las listas originales.

Las propestas que contra los turnos asignados pudieran levantar los candidatos que se consideren perjudicados deberán radicarse ante el Comisionado de Instrucción dentro de un plazo que vencerá el 31 de agosto para las listas preparadas entre el 15 de junio y el 1° de julio, y el 1°de marzo para las listas reorganizadas entre el 25 de diciembre y el 10 de enero. Una vez transcurridos estos plazos, las listas se considerarán finales y serán inalterables.

3. Cuando más de un aspirante reúnan los requisitos fijados en cualquiera de las normas que para fijar los turnos se describen más adelante, se le dará la preferencia al de superior clasificación, entendiéndose que en la clasificación va considerado en su justo valor el factor años de experiencia; en igualdad de clasificación, al de mayor número de créditos(semester-hour credits) en cursos profesionales o académicos aprobados en la Universidad de Puerto Rico, o en otra institución reconocida por la Universidad de Puerto Rico, o por cualquiera de las asociaciones de acreditación mencionadas en la ley num. 29 del 23 de abril de 1931, que sean aceptables para la obtención de un diploma de normal, título de bachiller en educación o requisitos específicos para alguna licencia de las que expide el Departamento de Instrucción ; y si la clasificación y el número de créditos fuesen iguales, se usará como criterio de preferencia el índice académico(grade index) de los aspirantes; disponiéndose, que en el caso de candidatos nuevos con preparación correspondiente a la exigida a los maestros elementales por la ley num. 29, se escogerán en orden descendente de índice académico.

4. Los maestros que estuviesen ejerciendo en escuelas particulares y que no hubiesen trabajado y obtenido clasificación como maestros de escuela pública serán considerados como maestros nuevos, a menos que hubiesen sido clasificados, a petición de ellos, por algún funcionario del Departamento de Instrucción , y en ese caso ocuparán el turno a que sean acreedores de acuerdo con este reglamento.

5. Al aplicar este reglamento no se establecerán diferencias entre maestros que hayan ejercido en escuelas pagadas de fondos municipales y escuelas sostenidas con cargo al tesoro insular.

6. Si en la propuesta original de maestros para cualquier año el Director Escolar dejase de proponer suficiente número de maestros que merezcan la aprobación del Comisionado de Instrucción para cubrir todas las vacantes existentes, el Comisionado de Instrucción le dará al Director Escolar uno o más plazos de diez días para someter nuevas nominaciones. Si apesar de este procedimiento el Director Escolar no hubiese sometido suficientes nominaciones 15 días antes de la fecha para la apertura de las escuelas , el Comisionado de Instrucción procederá a llenar todas las vacantes por nombramiento directo. Si en el,caso de una vacante que ocurriese durante el curso escolar, el Director no propusiese un maestro dentro de cinco (5) días laborables a partir de la fecha en que haya vacado la escuela, el Comisionado de Instrucción procederá a hacer el nombramiento directamente.

7. Nada de lo contenido en este reglamento se entenderá en sentido de limitar o negar el derecho del Comisionado de Instrucción a rechazar la nominación de cualquier maestro a base de interés público, y por causas justificadas.

8. Cualquier maestro en uso de licencia conserva los derechos a que le hacía acreedor el turno que ocupaba en la fecha en que empezó a hacer uso de la licencia.

9. Cualquier maestros que traslade su residencia de un municipio a otro y que desee solicitar escuela en el municipio al cual se ha mudado , tendrá derecho, previo consentimeinto del Comisionado de Instrucción , a trasladar su solicitud enviando los documentos pertinentes al Director Escolar y al Superintendente de Escuelas, siempre que hubiese radicado alguna en el municipio del que procede, dentro del término reglamentario. A la solicitud así trasladada le será asignado un sitio en la correspondiente lista de turnos de acuerdo con las disposiciones de este reglamento aplicables a la nueva radicación de solicitud.

10. Las normas a que deberánaajustarse las listas de turnos para la nominación de maestros son las siguientes:

a) Maestros que trabajaron el año anterior en las escuelas publicas del mismo pueblo, en propiedad, en la misma categoría de escuelas, y cuya última clasificación no haya sido F, a menos que dichos maestros notifiquen por escrito al Director Escolar que no desean ser nombrados.

b) Maestros a quienes el párrafo (a) garantizaba escuela el año anterior y quienes, por supresión de plazas, hayan quedado sin nombrar al hacerse los nombramientos originales.

c) Maestros que trabajaron el año anterior en propiedad o como sustitutos, en cualquier pueblo, en cualquier categoría de escuelas públicas y que obtuvieron C o más como última clasificación.

d) Maestros que trabajaron en cualquier época, en propiedad o como sustitutos en cualquier pueblo, en cualquior categoría de escuelas públicas o particulares acreditadas por el Departamento de Instrucción , y que obtuvieron A como última clasificación.

e) Maestros que trabajaron en cualquier época, en propiedad o como sustitutos, en cualquier pueblo, en cualquier categoría de escuelas públicas o particulares acreditadas por el Departamento de Instrucción, y que obtuvieron B como última clasificación, excepto si han estado fuera del servicio diez o más años consecutivos inmediatamente antes del nombramiento.

f) Maestros no incluídos en los turnos anteriores que tengan licencia de maestros de escuela elemental expedida de acuerdo con la sección 5 de la ley num. 29 aprobada el 23 de abril de 1931, excepto los que habiendo ejercido, hubiesen sido clasificados en letra inferior a C, disponiéndose, que se dará preferencia, en igualdad de preparación , a aquellos aspirantes que sean residentes bona fide de la municipalidad, los cuales escogerán en orden descendente de clasificación o de índice académico.

reglamento

g) Otros maestros con licencia en vigor, seleccionados de acuerdo con lo que dispone el apratdo 3 de este reglamento.

11. En cualquier caso no previsto por este orden de turnos se le dará preferencia en la lista de turno al candidato más idóneo.

12. Nada de lo contenido en este reglamento se entenderá en el sentido de limitar las facultades del Comisionado de Instrucción para conceder permutas de acuerdo con la norma o reglamento que para tales permutas se hayan adoptado o pueda adoptarse en lo futuro por el Departamento de Instrucción.

13. Las disposiciones de este reglamento pueden ser suspendidas por acuerdo mutuo del Comisionado de Instrucción y el Director Escolar interesado cuando se trate de nombrar maestros elementales que se dedicarán a servicios especides tales como ciencias domésticas, artes manuelas, instrucción vocacional o director accidental.

14. Para los efectos de este reglamento, las clasificaciones actuales tendrán las siguientes equivalencias:

E .... A

G / .... B

G C

G- .... D

F .... F

Aprobado:

24 de mayo de 1932.
San Juan, P.R.

José Padín
Comisionado de Instrucción

/ar